



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0352/2017

FECHA: 18 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de julio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el 24 de abril de 2017 a la AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (AIREF) en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) la siguiente información.

Listado de productividad y gratificaciones correspondientes al año 2016 y 2017 (fecha actual), de los trabajadores de esa Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, identificando los perceptores

- a. Personal directivo de la Autoridad Independiente.
 - b. Personal eventual.
 - c. Personal funcionario de libre designación.
 - d. Asimismo, del resto del personal funcionario se solicita el listado puesto a puesto, sin identificación de la persona que lo ocupa
2. Con fecha de entrada el 24 de julio de 2017, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que

ctbg@consejodetransparencia.es



señalaba que había transcurrido el plazo para responder una solicitud de información previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG.

3. El 27 de julio de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió toda la documentación obrante en el expediente a la AIREF al objeto de que por dicho Organismo se efectuaran las alegaciones consideradas oportunas.
4. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 7 de septiembre de 2017 y en el mismo se indicaba lo siguiente:
(...)

II.- En cuanto a la productividad y gratificaciones relativas al personal directivo de la AIREF, ha de tenerse en cuenta que las retribuciones del Presidente y Directores de División son fijadas por el Ministro de Hacienda y Función Pública, y actualizadas anualmente por el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos. Las retribuciones así establecidas son brutas, por todos los conceptos (salvo trienios), y no incluyen desglose alguno de productividad o gratificaciones.

En cualquier caso, el importe de las retribuciones del personal directivo se encuentra publicado en la página web de la institución y puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.airef.es/retribuciones-del-comite-directivo-de-la-airef>

III.- Respecto a la productividad y gratificaciones relativas al personal eventual, la Relación de puestos de trabajo (RPT) de la AIREF no incluye personal de este tipo.

IV.- Previo contacto telefónico con [REDACTED], con esta fecha le ha sido remitida la información recogida en los anteriores apartados II y III, así como los listados completos de productividad y gratificaciones correspondientes a los años 2016 y 2017 (fecha actual), identificando a los funcionarios de libre designación.

V.- En consecuencia, al haberse atendido a la solicitud de información formulada, procede el archivo de la reclamación por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al haber desaparecido su objeto.

5. En aplicación de lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2017, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a la apertura de un trámite de audiencia al objeto de que el interesado pudiera manifestar lo que considerara conveniente a la vista de la respuesta proporcionada por la AIREF.

Transcurrido el plazo dado al efecto, el interesado no ha presentado alegaciones.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben hacerse una serie de consideraciones sobre las obligaciones formales que vinculan a los organismos a los que se les aplica la LTAIBG, entre los que se encuentra la AIReF.

En efecto, el art. 20.1 de la LTIABG dispone expresamente lo siguiente:

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Por su parte, el apartado 4 del mismo precepto señala que

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.



4. En el caso que nos ocupa, el reclamante se dirigió a este Consejo de Transparencia debido al transcurso del plazo previsto en el art. 20.1 antes señalado y por entender que, en aplicación de lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto, su solicitud había sido desestimada. Ha sido una vez interpuesta la presente reclamación cuando se ha proporcionado una respuesta al interesado que, parece desprenderse por la ausencia de alegaciones en el trámite de audiencia que se ha llevado a cabo, le ha resultado satisfactoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, en casos similares al presente en los que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada- circunstancia que también reconoce el Organismo Público al haber remitido al interesado la información- y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Así, al no haberse recibido en este Consejo de Transparencia ninguna objeción por parte del reclamante sobre la información recibida, se entiende que su derecho ha sido satisfecho, aunque de manera extemporánea, por lo que debe estimarse únicamente por motivos formales la presente Reclamación, sin que proceda efectuar actuaciones complementarias.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de julio de 2017, contra la AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (AIREF) sin ulteriores trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al





de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

